

El Senado y Cámara de Diputados...

PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL SIMPLIFICADO PARA CASOS DE MENOR CUANTIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° OBJETO DEL PROCESO: El procedimiento previsto en la presente ley será de aplicación obligatoria a:

a) las demandas civiles y comerciales de conocimiento y de contenido patrimonial, por responsabilidad contractual o extra-contractual, y las vinculadas a las relaciones de consumo reguladas por la ley nacional N° 24.240 y sus modificatorias, cuyas cuantías no superen la suma de trece (13) salarios mínimos vitales y móviles.

b) las demandas sin contenido patrimonial por conflictos de vecindad, medianería o derivadas del régimen de propiedad horizontal.

c) toda otra demanda que por la simplicidad de su objeto o su facilidad probatoria resulte conveniente, a criterio del Juez, la aplicación del procedimiento simplificado.

No será requisito para la interposición de la demanda el procedimiento de mediación previa, pero el inicio de la mediación excluirá la posterior aplicación del procedimiento simplificado.

Artículo 2° EXCEPCIONES: Quedan excluidos del presente régimen los procesos de familia, sucesorios, laborales, de desalojo, concursales, fiscales y los relativos al estado y la capacidad de las personas y todas aquellas cuestiones que, a criterio del Tribunal y por su elevada litigiosidad o dificultad probatoria, impongan la aplicación del procedimiento que corresponda. El Juez podrá adoptar dicho criterio hasta la audiencia de conciliación.

Artículo 3° PRINCIPIOS: El proceso será impulsado de oficio, se regirá por los principios de oralidad actuada, simplicidad, equidad, informalidad, siempre que no afecte la seguridad jurídica, concentración, economía procesal y celeridad, y se orientará a soluciones conciliatorias o transaccionales, las que podrán adoptarse en cualquier etapa del proceso.

En la primera audiencia el Tribunal informará a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento.

Artículo 4° GRATUIDAD: El presente procedimiento gozará del beneficio de gratuidad.

Solo se aplicará tasa de justicia a partir de la tercer demanda presentada en el período de un año y cuando el demandado haya resultado condenado en cinco (5) oportunidades en igual período.

Excepcionalmente, el Tribunal podrá imponer fundadamente el pago de costas a la parte vencida en los casos en que haya litigado con temeridad y malicia.

En dicho caso, la regulación de los honorarios del letrado de la parte vencedora que haya actuado ante el Tribunal en ningún caso podrá superar el veinte por ciento (20 %) del monto de la condena o aquel mínimo fijado en la Ley 24.432 para cuestiones extra patrimoniales.

Artículo 5° RECUSACION y EXCUSACION: En ninguna etapa o instancia del proceso procederá la recusación sin causa. Los Jueces deben excusarse y pueden ser recusados con causa conforme las reglas, causales, oportunidades y formas previstas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

SECCIÓN II DE LAS PARTES

Artículo 6°. EXCLUIDOS: No podrán ser partes en el proceso establecido por esta ley el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus entidades autárquicas y aquéllas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Artículo 7° COMPARECENCIA y REPRESENTACIÓN: Las partes comparecerán a las audiencias personalmente, no pudiendo hacerlo mediante representantes

Solo se admitirá que éstas puedan actuar por intermedio de representantes en los supuestos de personas jurídicas o personas físicas que justifiquen su imposibilidad de concurrir personalmente a las audiencias.

Los representantes deberán contar con la facultad de acordar transacciones y conciliaciones.

Artículo 8º ASESORAMIENTO LETRADO: Las partes no podrán actuar ante el Tribunal con patrocinio letrado.

Excepcionalmente, en la primera audiencia, el Tribunal podrá disponer la asistencia letrada obligatoria de las partes cuando exista una notoria desigualdad en la aptitud de éstas para defenderse.

En tal caso, se pondrá a disposición de las partes los distintos servicios de asistencia jurídica gratuita o Defensorías de Oficio disponibles en la jurisdicción y se fijará nueva audiencia.

Artículo 9º TERCEROS: El Juez admitirá la intervención de terceros cuando la naturaleza de la pretensión así lo exija. La resolución que la deniegue será irrecurrible.

SECCIÓN III DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 10º CARÁCTER: Los actos procesales serán públicos, salvo en aquellos casos en que pudiere afectarse el derecho a la intimidad o privacidad de las personas, debiéndose realizar en días y horas hábiles, salvo que el Tribunal considere necesario habilitar horas para su continuación.

Artículo 11º VALIDEZ: Los actos procesales serán validos siempre que cumplan con su finalidad propia, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 3º.

Artículo 12º REGISTRO: Sólo el acuerdo conciliatorio y la sentencia se consignarán en forma escrita por el Actuario. El resto de los actos serán registrados resumidamente de igual forma o por medio de grabación solo cuando así lo considere necesario el Juez.

SECCIÓN IV CITACIONES E INTIMACIONES

Artículo 13º CONTENIDO: Las citaciones deberán contener en todos los casos los apercibimientos e intimaciones que correspondan y los derechos de los que gozan las partes, redactados de manera clara y sencilla.

Artículo 14º APERCIBIMIENTOS: La citación a la primera audiencia contendrá copia de la demanda y la documentación acompañada a esta.

En todos los casos, contendrán día y hora para la comparecencia de las partes y apercibimiento de que, en caso de incomparecencia injustificada:

a) del demandante, implicará el desistimiento de la acción.

b) del demandado, será declarado rebelde de oficio, se continuará el proceso en su ausencia, se presumirá el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda, sin perjuicio del deber de tener por probados dichos extremos, y se dictará sentencia según el merito de la causa.

Artículo 15º EDICTOS: Cuando sea procedente la notificación por edictos el juez podrá autorizar la publicidad a través del Boletín Oficial o por el medio que estime conveniente, sin costo para las partes.

Artículo 16º INTIMACIONES: Las intimaciones serán hechas en la forma prevista para la citación, o por cualquier otro medio idóneo de comunicación fehaciente.

SECCIÓN V INICIO DEL PROCESO

Artículo 17º CONTENIDO DE LA DEMANDA: El proceso se iniciará con la presentación de la demanda por ante la Secretaría del Tribunal que corresponda o de la Cámara del Fuero, a través de un formulario preimpreso aprobado por el Consejo de la Magistratura, en el que deberá constar, de forma simple y en lenguaje accesible:

- a) El nombre y domicilio de las partes, y el que constituya el actor, pudiendo éste aportar un correo electrónico en el que se tendrán por validas todas las notificaciones e intimaciones;
- b) El objeto demandado designándolo con toda exactitud, y en su caso su valor;
- c) Los hechos, los fundamentos y su prueba;
- d) Detalle de la prueba documental que se adjunta y aquella cuya producción se solicita;
- e) Fecha de presentación y firma del demandante y del receptor.

La demanda podrá ser formulada verbalmente, en cuyo caso se hará constar en el referido formulario por ante la Secretaría, en el que se dejará constancia de dichos extremos y de su lectura en alta voz.

Artículo 18º MEDIDAS CAUTELARES: El Juez puede, de oficio o a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso, antes o después de la sentencia, disponer la aplicación inaudita parte de medidas cautelares a fin de asegurar su resultado, pudiendo fijar, si lo estima adecuado, una contracautela a favor de la parte destinataria de la medida.

Artículo 19º TRASLADO y CITACIÓN: De la demanda se dará traslado al demandado, emplazándolo a contestarla, plantear excepciones y ofrecer prueba en la audiencia que se fijará dentro del plazo de treinta (30) días o (45) días, dependiendo si el demandado reside o no a más de doscientos kilómetros (200km) de la sede del Tribunal, la que será notificada con un mínimo de diez (10) o quince (15) días de antelación respectivamente.

Artículo 20º RECONVENCION: La reconvencción será admitida cuando se fundamente en el mismo objeto de la demanda y en la medida que no exceda el valor pecuniario establecido en el artículo 1º. En este supuesto podrá ser dispensada la contestación formal y ambas serán valorados en la misma sentencia.

Artículo 21º AUDIENCIA de CONCILIACION: La audiencia será oral. Las partes expondrán las excepciones, sus derechos o pretensiones ante el Juez, y el demandado acompañará toda la prueba en que funda sus defensas. Impuesto de las pretensiones de las partes, el Juez tratará de avenirlas proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera y, en su caso, homologara el acuerdo y su forma de cumplimiento.

Artículo 22º PROVEIDO DE PRUEBA: No consiguiendo el Juez que los litigantes concilien, intentará disminuir o simplificar las cuestiones litigiosas y proveerá la prueba ofrecida por las partes, buscando abreviar los medios probatorios. Dicha decisión será irrecurrible. En dicho acto, el demandante podrá ofrecer prueba sobre los hechos que invocare el demandado y podrá alegar hechos nuevos ocurridos o conocidos luego de formulada la demanda.

Si la cuestión fuere de puro derecho u obrare en poder del Tribunal toda la prueba necesaria para resolver el caso, o si el demandado reconociere los hechos expuestos por la contraria, el Juez dictará sentencia.

En caso contrario, fijará audiencia de juicio dentro de los treinta (30) días y ordenará la producción de la prueba que deba disponer de oficio. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el Tribunal cuando no haya podido materializarse la producción de la prueba a su cargo.

Artículo 23º AUDIENCIA de JUICIO: En la audiencia de juicio el Juez dispondrá la producción de la prueba proveída, teniendo amplias facultades para conducir el debate. Concluido ello, las partes podrán brindar un breve alegato.

Artículo 24º SENTENCIA: A continuación, el Juez dicta oralmente sentencia, sin perjuicio de su posterior registro escrito, pudiendo diferir su fundamentación hasta tres (3) días luego de pronunciada, la que será notificada por nota. No será necesaria la valoración de todas las pruebas producidas sino solo de aquellas que fueren esenciales y decisivas para resolver el conflicto.

El Juez verificará que las partes hayan comprendido el alcance de la sentencia e invitará a que acuerden la forma de cumplimiento. En caso contrario, resolverá lo que corresponda.

Artículo 25º INCIDENCIAS: Las incidencias que se susciten en el proceso serán resueltas en sentencia. La resolución será irrecurrible.

Artículo 26º EJECUCION: Vencido el plazo para el cumplimiento de la sentencia, el Juez procederá a ejecutarla a instancia de parte y se sustanciará conforme el procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción.

Artículo 27º CONCILIACIÓN VOLUNTARIA: Si comparecen inicialmente ambas partes al proceso simplificado, se intentará la conciliación en dicho momento o se fijará audiencia dentro de los cinco (5) días a tal efecto. De fracasar la misma se continuará con el trámite correspondiente.

SECCIÓN VI PRUEBA

Artículo 28º PRUEBA INADMISIBLE: No se admitirán aquellas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, irrelevantes, meramente dilatorias o sobreabundantes.

Artículo 29º TESTIGOS: Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, de los que podrán declarar solo tres (3), asumiendo éstas la carga de hacerlos comparecer a la audiencia de juicio.

No procederá el careo entre testigos ni entre estos y las partes.

Artículo 30º PERITOS: Las pruebas periciales serán producidas por un perito único de los Cuerpos Oficiales o por las Universidades Públicas a requerimiento del Juez.

Artículo 31º INFORMES: Los pedidos de informes serán emitidos y diligenciados por el Tribunal, sin perjuicio del derecho de las partes de asumir dicha carga.

SECCION VII RECURSOS:

Artículo 32º ACLARATORIA y REVOCATORIA: Contra la sentencia del Tribunal solo procederá el recurso de aclaratoria y revocatoria, que deberán interponerse y resolverse en la misma audiencia de juicio.

SECCIÓN VIII APLICACION SUPLETORIA

Artículo 33º: Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción en todo cuanto no esté previsto por esta ley y resultare compatible con sus principios.

SECCION IX CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 34º INSTRUMENTACION: El Consejo de la Magistratura podrá evaluar la conveniencia de efectuar una experiencia piloto del presente procedimiento en uno o más Tribunales previo a su plena instrumentación.

Artículo 35º INVITACION: A los efectos de la implementación de la presente ley se invita a las Provincias que aún no posean sistemas similares, a que, en forma coordinada entre el Poder Ejecutivo, Municipios y Poder Judicial, se generen los

marcos de acuerdo necesarios para la puesta en marcha de procedimientos de justicia simplificada en casos de menor cuantía.